

18147 *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Alfonso Gil-Delgado y Eguiraun y don Carlos Gil-Delgado y de la Plaza, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Barriñas.*

Don Alfonso Gil-Delgado y Eguiraun y don Carlos Gil-Delgado y de la Plaza han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Barriñas, vacante por fallecimiento de don Alfonso Gil-Delgado y de la Plaza, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de junio de 1986.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18148 *ORDEN de 12 de febrero de 1986 por la que se modifica a la firma «Santiago Valverde Savasa Impresores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel couché y la exportación de etiquetas de papel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Santiago Valverde Savasa Impresores, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel couché y la exportación de etiquetas de papel, autorizado por Ordenes de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Santiago Valverde Savasa Impresores, Sociedad Anónima», con domicilio en Usúrbil (Guipúzcoa) y número de identificación fiscal A-20028676, en el sentido de que en el apartado 2.º (mercancías de importación), punto 1, donde dice: «P. E. 48.57.59.2», deberá decir: «P. E. 48.07.59.2».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1985, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

18149 *RESOLUCION de 25 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 10 de marzo de 1986 por la Confederación de Comercio de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación de Comercio de Catalunya, por el que se formula consulta vinculante relativa al impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración Tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que determinados empresarios matriculados en el epígrafe 642.34 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e

Industriales realizan en los mismos locales operaciones de acondicionamiento y reparación de colchones de lana usados (lavado, cardado de la lana), tributando en el régimen general de Impuesto, y otras actividades comerciales consistentes en la venta al por menor de colchones ya confeccionados por los proveedores, estando sometidos en lo que se refiere a la última actividad al régimen especial del recargo de equivalencia.

Resultando que se formula consulta sobre la determinación del porcentaje de deducción de las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de bienes y servicios utilizados conjuntamente en ambas actividades, teniendo en cuenta la coincidencia de dos regímenes de tributación.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3.º, letra b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se consideran sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional de un sujeto pasivo los sectores acogidos a los regímenes especiales simplificados de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, si el sujeto pasivo ejercitase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, el artículo 142, número 3, del citado Reglamento establece que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 67, número 1 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúe adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2 y siguientes del Reglamento del Impuesto para determinar el porcentaje de deducción aplicables respecto de las adquisiciones e importaciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial del recargo de equivalencias o del de la agricultura, ganadería y pesca.

Considerando que, el artículo 70, número 2 del citado Reglamento dispone que el porcentaje de deducción se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

Primero.—En el numerador, el importe total, determinado para el año que corresponda, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda.

Segundo.—En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional incluidas las correspondientes a las actividades diferenciadas y todas aquellas que no originen el derecho a deducir.

La prorrata de deducción resultante se redondeará en la unidad superior.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comercio de Catalunya:

El porcentaje de deducción aplicable en relación a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados en común en las actividades a que se refiere el escrito de consulta se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

Primero.—En el numerador, el importe total, determinado para el año que corresponda, de la contraprestación de las operaciones de acondicionamiento de colchones en uso.

Segundo.—En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, del importe total de la contraprestación de todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de la actividad empresarial, incluidas las correspondientes al sector de actividad sometido al régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 25 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.